

Radicado: 2017 - 225

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en representación de **VÍCTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ** contra **MARÍA ODILIA, MARTÍN ORLANDO, MARÍA CONSUELO, RAFAEL GUSTAVO y OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que indique la razón por la cual presenta liquidación del crédito respecto del demandado **MARTÍN ORLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, con quien existe acuerdo vigente desde el pasado mes de agosto de 2019.

Así mismo se insiste en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806, por lo cual debe acreditar el envío de la liquidación a cada uno de los demandados dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

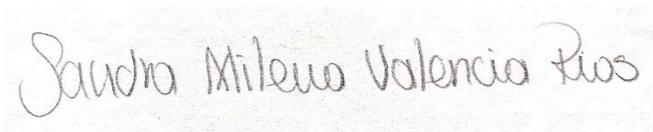
JUEZ

2017-476

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, mayo 12 de 2021. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. El expediente se retiró el día de ayer.

Igualmente, revisado el programa de títulos judiciales, se están recibiendo los descuentos de la entidad "CREMIL"

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la parte demandada en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **MIGUEL ANDRÉS AGUDELO VALLEJO**, contra **MARTHA CECILIA MARÍN HINESTROZA**, se dispone oficiar a la Dirección de prestaciones sociales del ministerio de defensa nacional, Ejército Nacional de Colombia, para que explique si al demandado se le efectuaron los descuentos correspondientes a sus prestaciones sociales, en caso de que no se haya hecho, proceda a dar cumplimiento con los descuentos ordenados

por el juzgado con nuestro oficio No. 485 de abril 19 de 2018.
Adviértase al pagador que el incumplimiento a la orden impartida por este juzgado, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas.

Líbrese oficio en tal sentido, adjuntando copia del oficio de embargo.

No hay lugar a requerir a la Caja de retiro de las fuerzas militares "CREMIL", toda vez que se encarga del pago de la pensión y se está haciendo conforme al informe de secretaría que antecede.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2018 - 280

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 666

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

En la presente **SUCESIÓN** del causante **JORGE ELIECER PINZON ESCOBAR**, promovida por **LUISA MARÍA PINZÓN RUBIANO Y OTROS**, se levanta la suspensión del trámite y se requiere a la parte interesada para que acredite la terminación del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, donde figura como demandante **GLADYS AMANDA RUBIANO** y demandados los herederos reconocidos en esta causa y los indeterminados del señor **JORGE ELIÉCER PINZÓN ESCOBAR**, conforme fue ordenado en audiencia pública el pasado 15 de marzo de 2019, habida cuenta que según lo evidenciado en el aplicativo justicia XXI, se profirió sentencia en el año 2020.

NOTIFÍQUESE



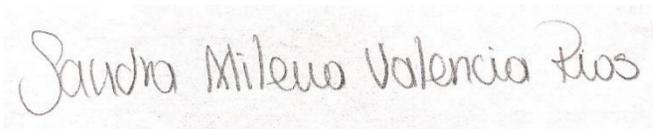
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2018-300

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, mayo 12 de 2021. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. El expediente se retiró el día de ayer.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 663

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual el demandado en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **SANDRA MILENA GÓMEZ GARCÍA**, contra **ALIRIO ARROYAVE LÓPEZ**, solicita el levantamiento de la medida de embargo, aportando para el efecto el acta de conciliación celebrada entre las partes, agotando requisito de procedibilidad, realizada en la Comisaría de Familia Segunda de esta ciudad, en la que el demandado fue exonerado de seguir suministrando la cuota alimentaria para su hijo **B. S. A. G.**

En consecuencia, se dispone levantar el embargo del sueldo, oficiando para el efecto al pagador de la empresa "SICOLSA" de esta ciudad, para que deje sin efecto el contenido del oficio 239 del 20 de marzo de 2019, con el cual se le comunicó la misma.

Los títulos judiciales que se encuentren consignados desde el pasado 14 de diciembre y que lleguen con posterioridad a este auto, se entregarán al señor **ARROYAVE LÓPEZ**, teniendo en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la conciliación de custodia y exoneración.

Para que obre en el proceso, se dispone agregar el acta de conciliación aportada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

Radicado: 2019-099

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 667

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MARINA SULAIT GIL VILLA**, contra **LUZ ELENA, MARÍA BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER VALENCIA SALCEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO**, se requiere nuevamente a los interesados para que aporten la dirección completa de **LUZ ELENA VALENCIA SALCEDO**, con el fin de realizar su notificación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 217

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

La presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **N.A.G.H.**, representada por su progenitora **MARÍA NELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, contra **HÉCTOR FERNÁN GAVIRIA BALLESTEROS**, correspondió por reparto el 31 de julio de 2019.

Mediante auto de fecha 5 de agosto del mismo año se admitió la demanda y se notificó al demandado el 21 de febrero de 2020, quien se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Debido a la pandemia y por disposición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020 y, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció que dicha suspensión se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

El proceso se encuentra pendiente de la materialización de la medida cautelar provisional decretada, en el entendido que existen comunicaciones de parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en las cuales se indica que se han realizado los descuentos al demandado, los mismos no han sido puestos a órdenes de este despacho.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogándose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ hasta por seis (6) meses más la competencia en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **N.A.G.H.**, representada por su progenitora **MARÍA NELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, contra **HÉCTOR FERNÁN GAVIRIA BALLESTEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

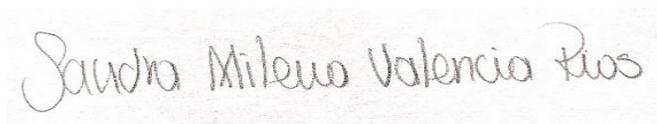


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 271

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 12 de 2021. La dejo en el sentido que se notificó por aviso a través del Centro de Servicios Judiciales al demandado, el término concedido transcurrió los días del 1 al 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin que la parte actora se haya pronunciado. Igualmente indico que debido al trabajo en virtualidad, en el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales se ha evidenciado una duplicidad en la información de este proceso, razón por la cual el mismo se encuentra tanto en estado aprobado como en estado pendiente, lo que impidió a esta secretaria observar la anotación de notificación con anterioridad. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 668

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo la constancia secretarial anterior, dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores **D.A.S.M. y M.A.S.M.**, representados por su progenitora **SANDRA MILENA MORALES MORALES**, contra **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ CÁRDENAS**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **08 de febrero de 2022** a la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento del menor **DILAN ANDRES SANCHEZ MORALES**
- Registro Civil de Nacimiento del menor **MICHAEL ANDRES SANCHEZ MORALES**
- Constancia de no conciliación de la Comisaria primera de Familia del 29 de Agosto de 2019

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver la demandante y el demandado.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

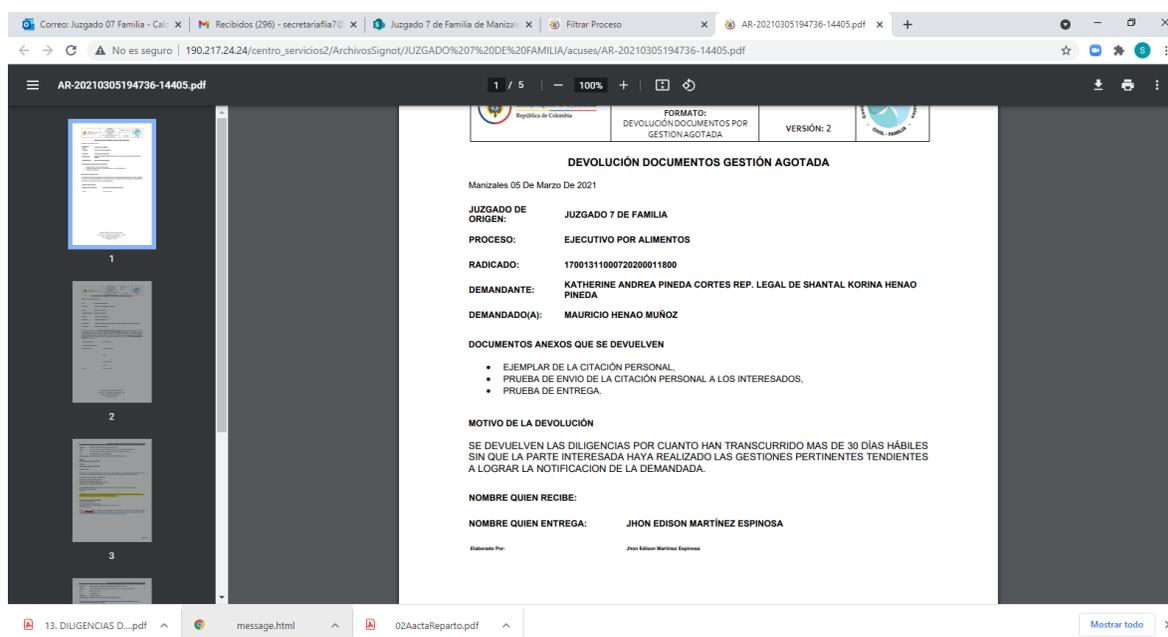
Radicado: 2020 - 118

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **SH.K.H.P.**, representada legalmente por su progenitora **KATHERIN ANDREA PINEDA CORTÉS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO HENAO MUÑOZ**, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del demandado, habida cuenta que las diligencias fueron devueltas por el Centro de Servicios Judiciales al haber transcurrido más de 30 días sin haberse llevado a cabo lo pertinente.



NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 670

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

LUIS SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra de **EFRAÍN CASALLAS**.

Desde el pasado 6 de febrero, se fijó como nueva fecha para la práctica de la prueba de **ADN** el día 3 de marzo de 2021, a la cual no asistió el demandante, sin presentar excusa para ello, ni solicitar el señalamiento de una nueva fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que la parte demandante realice las diligencias pertinentes. El expediente permanecerá en secretaría durante el término concedido.

Esta decisión se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo mencionado.

Se agrega memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada informa que reasume el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

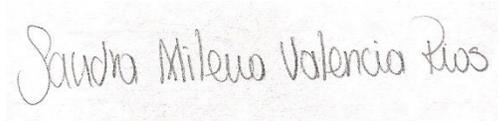


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-156

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que los 15 días de publicación del edicto emplazatorio que se realizó a la demandada, corrieron desde el 19 de abril hasta el 3 de mayo de 2021. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 671

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARÍA DEL CARMEN VALLEJO GAVIRIA**, a través de apoderada de oficio, contra **JAVIER VÉLEZ HOYOS**, se procede a nombrar curador ad-litem que represente al demandado en el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se designa a la **DRA. LUISA FERNANDA DELGADO HENAO**, a quien se le hará saber el nombramiento. La profesional del derecho se localiza en la carrera 24 # 22 – 02 Edificio Plaza Centro,

oficina 1102, Teléfono 3113523953 de Manizales, correo electrónico fernanda.d_15@hotmail.com

Líbrese el telegrama correspondiente y, una vez aceptado el cargo, se tendrá por posesionada y se le notificará en legal forma la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 672

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovido por **GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JOSE MANUEL COCA GONZÁLEZ, SEBÁSTIAN GÓMEZ COCA, SANTIAGO GÓMEZ COCA, LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ** y herederos indeterminados de la causante, desde el pasado 5 de abril de 2021, se requirió a la parte interesada para que indicara el estado del trámite de la medida cautelar de inscripción solicitada; así mismo a través de oficio la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicó mediante oficio del 15 de abril que no se dio trámite a la medida cautelar, habida cuenta de haberse superado el término con el que contaba la parte solicitante para cancelar el pago del mayor valor.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que la parte demandante realice las diligencias pertinentes. El expediente permanecerá en secretaría durante el término concedido.

Esta decisión se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-056

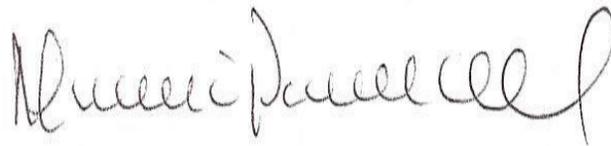
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de mayo de dos mil
veintiuno.

Se dispone agregar los comunicados procedentes de los Bancos Caja social e Itaú, al proceso de **SUCESIÓN** de la causante **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en los cuales informan que no tenía vínculo comercial con las entidades.

NOTIFÍQUESE

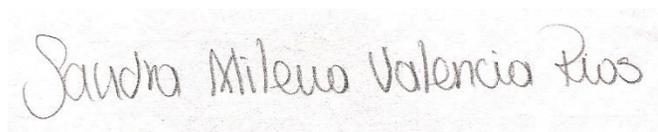


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-099

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 12 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 10 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demandada, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En demanda presentada por los menores **J. y M.R.T.** representados por **ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, promueven proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO**, en calidad de padre de los citados, por el valor de los excedentes de las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar desde junio de 2017, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó la Escritura pública No. 1296 de septiembre 22 de 2017, en la cual se concilió la cuota alimentaria para los menores, donde el demandado se

comprometió a suministrar la suma de \$450.000 mensuales a partir de marzo de 2016; además, como extraordinarias, el 50% de la cuota en los meses de junio y el 100% en diciembre de cada año. La cuota se incrementaría en el mismo porcentaje que se aumentara el sueldo en la Policía Nacional.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado, en favor de las menores demandantes, valores por los cuales se libraría mandamiento de pago.

Solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, concretamente, el embargo del sueldo devengado por el demandado al servicio de la Policía Nacional, pero de lo expuesto en los hechos de la demanda, se observa que está cumpliendo con la obligación alimentaria, y en este proceso se le cobran excedentes de las cuotas que ha dejado de pagar. Por lo tanto el despacho no accederá a las medidas solicitadas. En caso de que el demandado, una vez notificado del presente auto no proceda a la cancelación de lo adeudado, se resolverá sobre la medida impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO** y en favor de los menores **J. y M.R.T.** representados por **ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$1.374.103,00 correspondientes al valor de los excedentes de las cuotas alimentarias y de las primas, adeudados por el demandado desde junio de 2017, hasta la fecha.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en su debido momento.

c)

Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vía celular.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.